



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° 21-00221-00

Ref.: Ejecutivo de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA** contra **WILLIAM ARNOBY CORREA PARRA**.

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial², Scotiabank Colpatria S.A., antes Banco Colpatria, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a William Arnoby Correa Parra, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 405820072, por valor de \$39.999.478.32, vencimiento 8 de junio de 2021 y el pagaré N° 307410017027-3074410020801, por valor de \$94.010.916.34, cuya fecha de vencimiento también data 8 de junio de 2021, junto con los correspondientes intereses causados sobre cada uno de ellos.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia dictada 26 de agosto de 2021³, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

¹ Consecutivo 018

² Consecutivo 002

³ Consecutivo 004

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra el día 6 de septiembre de 2021⁴, en la forma y términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, el pagaré N° 405820072, por valor de \$39.999.478.32, vencimiento 8 de junio de 2021 y el pagaré N° 307410017027-3074410020801, por valor de \$94.010.916.34 cuya fecha de vencimiento también data 8 de junio de 2021, aportado al proceso y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ Consecutivo 013.

RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA** y en contra de **WILLIAM ARNOBY CORREA PARRA**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 26 de agosto de 2021⁵.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.100.000

QUINTO. – Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, por secretaría, remítase las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto, para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

⁵ Consecutivo 004

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177bb54bc553b38fda3ae81f3714a6c1280ef987003d1d5420db3c821642afb1

Documento generado en 30/06/2022 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>